



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-15/2022

PARTE ACTORA: FUERZA POR MÉXICO
AGUASCALIENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación TEEA-RAP-024/2022, al considerarse que: **a)** la sentencia impugnada es congruente y exhaustiva, y; **b)** los restantes motivos de agravio son ineficaces por genéricos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FxMA:	Fuerza por México Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

1.1. Proceso electoral local 2021- 2022: El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local por el cual se renovó la gubernatura del estado de Aguascalientes.

1.2. Registro del partido político *FxMA*. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes emitió una resolución CG-R-84/2021 en la que otorga registro de acreditación local al partido político Fuerza por México Aguascalientes.

1.3. Jornada electoral y cómputo final. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral en la que se eligió la gubernatura del estado. El doce siguiente, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo CG-A-46/22 en el que se aprobó el cómputo final de la elección, y se determinó que *FxMA* obtuvo el 1.38% de la votación válida emitida.

2

1.4. Pérdida de registro de *FxMA*. El dieciocho de octubre, el *Instituto Local* aprobó el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido actor.

En esa misma fecha, se dio vista a *FxMA* para que manifestara lo que considerara pertinente. El veintiuno de octubre, el presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal de partido actor presentó el escrito correspondiente.

El treinta y uno de octubre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió la resolución CG-R-19/22 mediante la cual canceló el registro de *FxMA* como partido político local.

1.5. Recurso de apelación TEEA-RAP-024/2022. En contra de lo anterior, el nueve de noviembre, *FxMA* presentó recurso de apelación.

El veinticuatro de noviembre, el *Tribunal Local* confirmó la resolución CG-R-19/22, al estimar que fue correcto que el *Instituto Local* aplicara de manera estricta el supuesto que prevé la pérdida de registro como partido político local si no alcanzaba el 3% de la votación válida emitida, ya que el actor no demostró encontrarse en alguna situación extraordinaria de desventaja o inequidad que exigiera una interpretación flexible de dicho requisito.



1.6. Juicio federal. En desacuerdo, el treinta de noviembre *FxMA* interpuso el juicio que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* vinculada con el registro de un partido político local de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, como se razona a continuación.

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, ya que el escrito se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se notificó el veinticuatro de noviembre¹ y el juicio se promovió el treinta siguiente², por lo tanto, es oportuno³.

c) Legitimación y personería. Se tienen por colmados dichos requisitos, porque el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo *FxMA*, a través de quien se ostenta como presidente interino del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al

¹ Cédula de notificación visible a página 199 del Cuaderno Accesorio Único del expediente principal.

² Véase el anverso de la foja 4 del expediente principal.

³ Sin contar los días sábado veintiséis y domingo veintisiete de noviembre, toda vez que son días inhábiles.

haber sido quien compareció ante el referido órgano jurisdiccional local a promover el medio de impugnación local.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una sentencia dictada en el expediente número TEEA-RAP-024/2022, en la cual el *Tribunal Local* confirmó la resolución que determinó la pérdida de registro del promovente como partido político estatal.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Aguascalientes no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, se podría tener como consecuencia la modificación o revocación de la resolución impugnada y, en su caso, se modificaría la declaración de la pérdida de registro del actor como partido político local.

4 h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Cuestión previa

El treinta y uno de octubre, el Consejo General del *Instituto Local* al emitir la resolución CG-R-19/22 determinó la pérdida de registro del partido político local *FxMA*, debido a que el partido actor no alcanzó al menos el 3% de la votación válida emitida, lo cual configura una causal expresa establecida en la ley.

➤ Resolución impugnada

Inconforme con la resolución anterior, *FxMA* presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local*.

El veinticuatro de noviembre, la responsable confirmó el acuerdo CG-R-19/22, al considerar que contrario a lo referido por el promovente, el Consejo General del *Instituto Local* sí se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos (hechos valer al ejercer la garantía de audiencia) que, a consideración del promovente, demostraron un proceso electoral extraordinario, por lo que se le debía eximir de cumplir con el 3% de la votación válida emitida.

Aunado a que fue correcto que la autoridad administrativa electoral aplicara de manera gramatical, literal y estricta la regla constitucional que prevé la pérdida de registro del partido político, ya que *FxMA* no logró demostrar que, se encontrara en alguna desventaja o inequidad por alguna situación extraordinaria, que exigiera una interpretación flexible del requisito constitucional consistente en el umbral mínimo para conservar el registro de un partido político.

➤ **Planteamiento ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el partido actor hace valer que:

1. La resolución impugnada violenta los principios de exhaustividad y congruencia, ya que la responsable no atendió la totalidad de los planteamientos vertidos, ni realizó un estudio de manera pormenorizada, mediante un análisis claro y preciso de todas las circunstancias acontecidas dentro del proceso electoral 2021-2022.
2. El *Tribunal Local* no fundó ni motivó pormenorizadamente cada hecho conforme a las constancias que obran en autos.
3. El Tribunal responsable no consideró que la interpretación realizada por el Consejo General del *Instituto Local* violentó el derecho de asociación en su vertiente política, sin considerar lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sin realizar el Test de Restricción.
4. Incorrectamente el *Tribunal Local* consideró que la conservación del registro como partido político local dependía exclusivamente del 3% de la votación válida emitida, dejando en estado de indefensión a los afiliados y/o simpatizantes de *FxMA*.

➤ **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el estudio realizado por el *Tribunal Local* fue exhaustivo y congruente, y si la resolución impugnada está fundada y motivada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al considerarse que, contrario a lo argumentado por el actor, la sentencia impugnada sí es congruente y exhaustiva, toda vez que el *Tribunal Local* se pronunció respecto a los planteamientos que fueron hechos valer ante dicha instancia, y correctamente determinó que procedía la aplicación estricta y literal de la porción normativa relativa al 3% de la votación válida emitida, ya que todas las circunstancias generales y particulares que hizo valer el actor no fueron suficientes para acreditar una situación extraordinaria en su perjuicio.

4.3. Justificación de la decisión

➤ Debida fundamentación y motivación

6

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la

ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de tal modo que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁴.

➤ **Principio de exhaustividad y congruencia**

El **principio de exhaustividad** implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁵.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones⁶.

El principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

La **congruencia interna** exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la

⁴ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁵ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda⁷.

4.3.1. La sentencia impugnada es congruente y exhaustiva

En el escrito de demanda, *FxMA* refiere que la sentencia impugnada violenta los principios de exhaustividad y congruencia porque la responsable no analizó la totalidad de los agravios planteados, ni realizó un estudio pormenorizado de todas y cada una de las circunstancias acontecidas dentro del proceso electoral 2021-2022.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** al partido actor.

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que argumenta *FxMA*, el *Tribunal Local* sí se pronunció sobre los agravios vertidos en dicha instancia, a saber.

El promovente hizo valer, ante el *Tribunal Local*, la falta de pronunciamiento del *Instituto Local* respecto a los planteamientos vertidos en la garantía de audiencia del procedimiento de pérdida de registro.

8

En respuesta a dicho argumento, el Tribunal responsable señaló que no le asistía la razón a *FxMA*, porque el Consejo General del *Instituto Local* sí se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos hechos valer, y realizó una transcripción de los señalamientos del promovente y del análisis realizado por el *Instituto Local*, a saber.

En relación con el planteamiento i. de la incorrecta interpretación literal y sesgada sobre el requisito del 3% de la votación válida emitida para conservar el registro como partido político local, el *Tribunal Local* refirió que la autoridad administrativa electoral señaló que las disposiciones normativas que establecen la causal de pérdida de registro son precisas, sin que estén sujetas a interpretaciones o juicios de valor, lo que garantizaba un apego a los principios de certeza y objetividad que rigen el actuar de las autoridades electorales.

Respecto ii. al otorgamiento tardío del registro de *FxMA* como partido político local, la responsable refirió que el *Instituto Local* estimó que no fueron

⁷ Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.



coartados ni limitados los derechos del partido actor, toda vez que dicho ente político fue quien presentó la solicitud inicial de registro en fecha posterior al inicio del proceso electoral, aunado a que, en aras de maximizar su derecho, se aprobó su registro aún y cuando la declaración de pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional se encontraba sub judice.

Por cuanto hace al señalamiento de que **iii.** el reciente registro de *FxMA* como partido político local causó un estatus de desventaja dado que su plataforma electoral no alcanzó a ser difundida entre la ciudadanía, el *Tribunal Local* refirió que el *Instituto Local* estimó que el promovente no se encontró en una posición de desventaja ni se materializó distinción alguna, toda vez que dicha autoridad administrativa fue quien estableció las condiciones de igualdad para generar una contienda equitativa entre las diversas fuerzas políticas.

Del señalamiento del promovente referente a que **iv.** se debió considerar una excepción o regla de proporcionalidad respecto a la votación válida emitida por la situación que se vive por la pandemia provocada por el virus SARS-COVID19, el *Tribunal Local* señaló que la respuesta del *Instituto Local* a dicho planteamiento fue que si bien se acordaron medidas preventivas para evitar los contagios de dicho virus, las mismas fueron razonables y consideradas, sin que se limitara de forma absoluta la posibilidad de los partidos políticos a buscar el voto de la ciudadanía, y se privilegiaron las condiciones de equidad e igualdad en la contienda.

Por último, respecto al planeamiento relativo a que **v.** el *Instituto Local* transgredió en perjuicio de *FxMA* el principio de igualdad, al aplicar estrictamente la norma, de forma contraria al orden público y a la vida democrática del estado, el *Tribunal Local* señaló que el *Instituto Local* estimó que el partido promovente se limitó a hacer valer la violación sin manifestar de qué forma se materializó tal restricción, aunado a que, conforme a sus facultades dio trámite puntual a la petición del instituto político.

En ese entendido, el ***Tribunal Local* estimó** que el acto primigeniamente impugnado fue exhaustivo ya que el *Instituto Local* sí valoró el conjunto de planteamientos hechos valer por *FxMA* para solicitar que se le eximiera de cumplir con el 3% de la votación válida emitida.

Ahora, respecto al segundo planteamiento relativo a la incorrecta motivación y fundamentación de la pérdida de registro de *FxMA*, el *Tribunal Local* argumentó que fue correcto que el *Instituto Local* aplicara de manera estricta

y sin excepciones el supuesto que prevé la pérdida de registro de los partidos políticos, al tratarse de una regla de rango constitucional y legal que no establece excepciones.

Además, se advierte que el *Tribunal Local* dio respuesta puntual a los planteamientos del actor en relación con lo anterior, tales como:

1. Contingencia sanitaria derivada por el COVID-19: la responsable señaló que la pandemia no disminuyó de manera determinante la participación ciudadana, pues solo se presentó una variación del 6.96%. Aunado a que, por la naturaleza de la pandemia, esta afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral pasado, sin que pueda estimarse que los efectos de la contingencia estuvieran dirigidos a uno solo de los entes políticos. Además, si hubiese disminuido la participación ciudadana, tal aspecto modificaría la relación existente entre el número total de votos válidos de la elección y el número de votos para el porcentaje que exige la porción normativa⁸.

En relación con lo anterior, el *Tribunal Local* refirió que el promovente incumplió con su carga de explicar o demostrar cuáles fueron las afectaciones concretas o las situaciones de desventaja en las que se vio perjudicado con el resultado de la pandemia frente a los demás partidos.

2. El *Instituto Local* dejó de observar las circunstancias extraordinarias que ocurrieron en el presente proceso electoral⁹: el *Tribunal Local* argumentó que no le asistía la razón al actor, pues tales circunstancias no admiten un posible régimen de excepción, ya que el registro de forma tardía se debió a que *FxMA* presentó su solicitud ante el *Instituto Local* siete días posteriores al inicio del proceso electoral, lo cual no puede imputarse a la autoridad administrativa electoral.
3. Renovación de un cargo en el proceso electoral (gubernatura): el *Tribunal Local* refirió que el planteamiento del actor no es motivo para evidenciar una situación extraordinaria que permita dejar de observar el requisito cuestionado del 3% de la votación válida emitida.

⁸ Requisito para conservar el registro como partido político local establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁹ Tales como que el registro tardío de *FxMA* (como partido político local) ocasionó que la ciudadanía no identificará al ente político como una opción electoral, ni sus propuestas y plataforma.



Lo anterior, porque la legislación no hace distinción sobre el tipo del cargo de elección popular en el cual se debe aplicar la hipótesis de pérdida de registro, y porque la elección de gubernatura no es un motivo de excepción por tratarse de la renovación de un solo cargo, ya que tales comicios implican un alcance territorial y poblacional que abarca la totalidad de la ciudadanía del estado.

4. El *Instituto Local* incorrectamente dejó de reconocer la oportunidad de *FxMA* para crear su estructura interna: la responsable estimó que no le asistió la razón al actor, ya que tales aspectos formaron parte de su falta de previsión y diligencia, aunado a que lo anterior no se encuentra directamente relacionado con la obtención del voto ciudadano. Pues es obligación del partido actor crear, con previsión, los mecanismos internos de estructura partidista a fin de contar con las condiciones necesarias que le permitieran tener un adecuado funcionamiento en el proceso electoral.
5. Falta de prerrogativas otorgadas por el *Instituto Local* y que fueron ejercidas de manera desigual o inequitativa: el Tribunal responsable argumentó que no le asistió la razón a *FxMA* ya que omitió señalar a qué prerrogativas se refería y dejó de realizar un contraste frente a las prerrogativas otorgadas a los partidos políticos contendientes, de ahí que no evidenció algún aspecto de equidad en su perjuicio.
6. Los partidos políticos contendientes ya contaban con registro previo y una estructura interna estable y sólida: el *Tribunal Local* estimó que tal planteamiento era inoperante, pues el actor se limitó a mencionar tales aspectos sin exponer ni demostrar que en esos procedimientos de registro existió un trato diferenciado.

En ese entendido, el *Tribunal Local* argumentó que no se comprobó la inequidad alegada por la parte recurrente, pues se limitó a enunciar las actividades que, a su consideración, se vieron mermadas y a señalar el resultado que, a su parecer, se provocó, sin aportar pruebas que evidencien la relación causal entre los hechos. Motivo por el cual, la responsable estimó que el actor incumplió con el estándar probatorio mínimo que exige la Sala Superior a fin de poder flexibilizar las normas constitucionales en materia de conservación del registro de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, el *Tribunal Local* señaló que, la totalidad de los acuerdos emitidos por el *Instituto Local* (relacionados con el financiamiento público y las demás prerrogativas), no fueron impugnados por *FxMA*.

Asimismo, el *Tribunal Local* estimó que era improcedente la solicitud de *FxMA* de una interpretación flexible o que se optara por una condición de excepción que le permitiera conservar su registro sin obtener el 3% de votación válida emitida, porque en el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral en el caso particular, ocurrieron situaciones imprevistas con motivo de la emergencia sanitaria, que en teoría, podrían generar la necesidad de realizar una interpretación extraordinaria, sin embargo, el actor no logró demostrar que alguna de las causas extraordinarias planteadas le permitiera acceder al régimen de excepción.

Motivo por el cual, el caso concreto no justifica la realización de una interpretación flexible, o bien, un tipo de excepción para eximir al promovente del requisito para la conservación del registro como partido político actor.

12

Por último, respecto al planteamiento del deber de la autoridad de ponderar el derecho constitucional de asociación política y la exigencia del 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro, el *Tribunal Local* refirió que no existieron bases suficientes para llevar a cabo el ejercicio de ponderación, ni de interpretación flexible solicitados, pues no quedaron acreditadas las causas generales ni particulares planteadas como determinantes por *FxMA*.

En consecuencia, el *Tribunal Local* estimó que debía prevalecer la exigencia relativa al 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro de *FxMA* como partido político local, y debía subsistir la interpretación gramatical, literal y estricta de dicha regla constitucional.

Como se mencionó con anterioridad, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a *FxMA* porque contrario a lo que argumentó, la responsable sí fue congruente y exhaustiva pues se pronunció respecto a los planteamientos que fueron hechos valer ante dicha instancia, y correctamente determinó que procedía la aplicación estricta y literal de la porción normativa relativa al 3% de la votación válida emitida, ya que todas las circunstancias generales y particulares que hizo valer el actor no fueron suficientes para acreditar una situación extraordinaria en su perjuicio.

Motivo por el cual no le asiste la razón al actor al señalar que el registro como partido político dependía *exclusivamente* del 3% de la votación válida emitida.

Además, se advierte que el partido actor es omiso en combatir las razones y argumentos vertidos por la responsable y que se listaron con anterioridad.

De igual forma, se estima que son **ineficaces** por genéricos los planteamientos relacionados con la falta de fundamentación y motivación, ya que *FxMA* no expone argumentos encaminados a demostrar que las razones vertidas por la responsable o que la normativa aplicada no fue conforme a derecho.

Asimismo, se estima que es **ineficaz** el agravio relacionado con el derecho de asociación en su vertiente política y el Test de Restricción, pues el promovente no combate los razonamientos de la responsable relacionados con dichos temas, aunado a que se trata de argumentos genéricos, en los que la parte actora omite especificar qué aspectos deben ponderarse y a qué conclusión pretende se deba arribar.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución combatida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

SM-JRC-15/2022

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.